

## **INFORME A CONSULTA DE PARTICULAR Y PROPUESTA DE REGULACIÓN DE LA EMISIÓN DE JUSTIFICANTES POR LOS CENTROS SANITARIOS**

Se remite a la Comisión Asesora de Bioética del Principado de Asturias consulta formulada por una usuaria de los servicios sanitarios, donde se plantea una cuestión que afecta a la generalidad de los usuarios de dicho sistema y al ejercicio efectivo de sus derechos, así como a la organización de los centros y servicios sanitarios.

La paciente se queja de que cuando asiste a consultas médicas y solicita los justificantes correspondientes para presentar en su empresa, se especifica la especialidad de la consulta o asistencia recibida, lo cual entiende que vulnera su derecho, como paciente, a la confidencialidad la información relacionada con su salud, y se pregunta si no es posible obviar ese tipo de datos en los justificantes, y, a la vez, sino es posible uniformizar la cuestión dado que dicha confidencialidad es respetada por algunos Servicios mientras que no ocurre lo mismo en otros.

En relación con las cuestiones planteadas se emite el presente informe en base a las consideraciones jurídicas que se relacionan:

**1.- Datos de Salud.-** Para un mejor entendimiento de la cuestión conviene partir de la definición legal de lo que sea un dato relativo a la salud, y en este sentido cabe decir que se ha consagrado un concepto amplio. El apartado 45 de la Memoria Explicativa del Convenio 108 del Consejo de Europa viene a definir la noción de 'datos de carácter personal relativos a la salud', considerando que su concepto abarca 'las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo', pudiendo tratarse de informaciones sobre un individuo de buena salud, enfermo o fallecido. Añade el citado apartado 45 que 'debe entenderse que estos datos comprenden igualmente las informaciones relativas al abuso del alcohol o al consumo de drogas'.

En este mismo sentido, la Recomendación nº R (97) 5, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, referente a la protección de datos médicos, afirma que 'la expresión datos médicos hace referencia a todos los datos de carácter personal relativos a la salud de una persona. Afecta igualmente a los datos manifiesta y estrechamente relacionados con la salud, así como con las informaciones genéticas'.

Con lo que sin duda la consignación en un justificante, cuya eficacia se despliega frente a terceros, de la especialidad de la consulta a la que se ha acudido, sin entrar en otras deficiencias que puedan presentar otros justificantes de cualesquiera servicios sanitarios dado que no existe uniformidad en la materia, significa aportar a terceros información relativa a la salud de una persona a cuya confidencialidad tiene derecho.

Igualmente, es preciso recordar que el artículo 10.3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad establece el derecho a la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y con su estancia en instituciones sanitarias públicas y privadas que colaboren con el sistema público.

**2.- Derecho a ausentarse del trabajo por enfermedad.-** En materia de derecho laboral y relación estatutaria de los empleados públicos, los trabajadores por cuenta ajena y empleados públicos en sentido amplio, tienen derecho a ausentarse del trabajo en caso de enfermedad propia o de personas allegadas. De manera que el artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores, establece que el trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo dos días por el fallecimiento, accidente o enfermedades graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Y, por su parte, el artículo 48.1 a) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público establece que:

1.- Las administraciones públicas determinarán los supuestos de concesión de permisos a los funcionarios públicos y sus requisitos, efectos y duración. En defecto de legislación aplicable, los permisos y su duración serán, al menos, los siguientes:

Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Resulta pues evidente, que numerosas personas, pacientes o usuarios, sus acompañantes o allegados precisan acreditar su situación sanitaria o la de sus parientes mediante el uso de justificantes. Esta exigencia debe conjugarse con el respeto a la cualidad de los datos sanitarios, como datos especialmente protegidos, según lo establecido en la Ley Orgánica 15/199, de 13 de diciembre de Protección de Datos, y adaptarse por tanto a las obligaciones impuestas por esta legislación.

**3.- Derecho a la Protección de Datos.-** El artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de carácter personal (en adelante LOPD), regula la calidad de los datos de carácter personal y establece que estos datos sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

Por otra parte, el apartado tercero del artículo 7 considera datos especialmente protegidos los datos de carácter personal que hagan referencia, entre otros, a la salud.

Pudiendo estos ser recabados, tratados o cedidos, cuando por razones de interés general así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente.

El artículo 11, por su parte, exige el previo consentimiento del interesado para comunicar datos de carácter personal a un tercero, siempre que dicha comunicación sea necesaria para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente. De la consulta que da origen a este informe se desprende que la usuaria no consiente en ceder a su empresa un dato relativo a su salud, el cual se desprende de la consignación en el justificante de la especialidad de la consulta médica a la que ha acudido. Por mucho que las empresas tengan derecho a obtener justificación de la ausencia por enfermedad propia o de un familiar, este derecho no cede ante el derecho a la intimidad, ni hace inaplicables las garantías contenidas en la LOPD, con lo que ha de arbitrarse algún medio que permita conjugar ambas finalidades y que se señalará en el apartado de propuesta.

A mayor abundamiento según la normativa autonómica el artículo 49.3 de la Ley 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias, establece que los ciudadanos, con respecto a los servicios de salud del Principado de Asturias tienen, entre otros, el derecho a la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y estancia en instituciones sanitarias públicas y privadas que colaboren con el sistema público.

**4.- Propuesta.-** A la vista de lo expuesto y teniendo en cuenta la problemática que se deriva de la consulta planteada, esto es, que parece que existe una cierta vulneración de la LOPD en cuanto que nuestros servicios emiten justificantes que suponen una cesión implícita o explícita, de datos relativos a la salud de los pacientes o de sus familiares o allegados, que además parece que no existe uniformidad puesto unos servicios cumplen con al normativa mientras que otros no lo hacen. Parece necesario articular una fórmula que permita superar los problemas expuestos.

En este sentido, existe como antecedente en la regulación de esta cuestión, por parte del Servicio Madrileño de Salud, una Resolución de la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria por la que se dictan Instrucciones para la solicitud y emisión de justificantes de Asistencia Sanitaria en los centros dependientes del Servicio Madrileño de Salud, de fecha 10-08-2010. Dicha Instrucción cuenta con el respaldo de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid que dictó una Instrucción, la 2/2009, de 21 de diciembre, sobre el tratamiento de datos personales en la emisión de justificantes médicos y que se encarga de establecer el contenido de la información, que según la LOPD debe reunir los justificantes de asistencia sanitaria que sean emitidos por los centros sanitarios integrados en la Red Sanitaria Única de Utilización Pública de la Comunidad de Madrid, así cómo las personas u órganos legitimados para el tratamiento de los datos contenidos en los mismos. El objeto de la Instrucción es facilitar a los centros sanitarios el cumplimiento de la LOPD y garantizar de este modo los derechos fundamentales de las personas atendidas en los centros sanitarios.

Correspondiendo a la administración sanitaria el establecimiento de los procedimientos que regulen la presentación de solicitudes de justificantes y la emisión

de los mismos, al tratarse de una cuestión de autoorganización. Se propone pues actuar en esta materia de manera similar a la Comunidad de Madrid, mediante la aprobación bien de un acto administrativo, una Resolución, o bien de una disposición de carácter general, Decreto, según jurídicamente sea procedente, que se encargue de regulación de la solicitud y emisión de justificantes de asistencia sanitaria para todos los centros públicos y privados dependientes del Servicio de Salud el Principado de Asturias.

Toda vez que se trata de regular una materia, que alcanza potencialmente a una pluralidad indeterminada de personas, que despliega efectos ad extra y que tiene una cierta vocación de permanencia, quizá sería mas conveniente su tramitación jurídica como disposición de carácter general en vez de acto administrativo (Resolución que aprueba una Instrucción) como ha hecho la Comunidad de Madrid.

En Oviedo, a 23 de febrero de 2012